



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

Sabanalarga, Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00293-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE
EJECUTADO	JULIE PAULINE NARVAEZ ALVAREZ

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. La Señora demandada se declaró deudora a favor del BANCO DE OCCIDENTE.
2. Para garantizar el pago de la obligación el demandado otorgo a favor de BANCO DE OCCIDENTE el pagare de fecha de exigibilidad del 01 de julio de 2022 en el cual se encuentran contenidas en las siguientes obligaciones:
A. La obligación No: 81630020733 por la suma de \$30.561.680
B. Mas la suma de \$37.767 por intereses de financiación causados, liquidados desde el día 02 de febrero hasta el 01 de julio de 2022.
3. Debía ser cancelado en su totalidad el día 01 de julio de 2022.
4. La suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima permitida desde el día 02 de julio de 2022.
5. El acreedor BANCO DE OCCIDENTE en uso de sus facultades otorgadas en el pagare, diligencio la fecha de vencimiento del día en que fue llenado y los valores adeudados por el capital e intereses de plazo al momento de ser llenado el pagare.
6. El acreedor BANCO DE OCCIDENTE, le otorgo poder para obrar vía judicial.
7. La entidad demandante es una persona jurídica de derecho privado y se encuentra registrado en la base de datos de las entidades públicas y privadas.
8. Declara bajo la gravedad de juramento que desconoce y no tiene información sobre que el deudor haya iniciado tramites del proceso de reorganización o insolvencia.
9. Bajo la gravedad de juramento manifiesta al despacho que los títulos valores pagare base de la ejecución, los originales se encuentran seguros bajo custodia del acreedor del acreedor y a disposición del juzgado cuando los mismos sean requeridos por el despacho.
10. Las cesiones del crédito o venta de derechos litigiosos que se celebren en un futuro con la presente demanda.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JULIE PAULINE NARVAEZ ALVAREZ, por las siguientes sumas:

1. A: Por el pagare de fecha de exigibilidad del 01 de julio de 2022, la obligación No: 81630020733 por la suma de \$30.561.680.
2. Mas la suma de \$37.767 por intereses de financiación causados, liquidados desde el día 02 de febrero hasta el 01 de julio de 2022.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital señalada a partir del 02 de julio de 2022.



ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 04 de octubre de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO DE OCCIDENTE, y en contra de la parte demandada, señora JULIE PAULINE NARVAEZ ALVAREZ.

A la parte demandada, señora JULIE PAULINE NARVAEZ ALVAREZ, se le envió notificación electrónica a la dirección aportada dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos RAPIDISIMO, en fecha del 10 de noviembre de 2022 por la empresa ENTREGA.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada señora JULIE PAULINE NARVAEZ ALVAREZ, identificada con cédula N° 44.190.060 en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado octubre 4 de 2022.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.222.467, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 05 de diciembre de
2022

Notificado por estado N.º 151



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f4e1d02ea53a6fe1bd1c494cca1736b270d78a74ad0f99de6091b57cc3abc6**

Documento generado en 02/12/2022 12:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>